

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que correspondió el día 11/03/2024, por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Una vez verificado el sistema URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.088.251.495 y T.P No 178.921 del C. S de la J, se encuentra vigente como abogado y sin sanciones disciplinarias.

Contiene medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de marzo de 2024

  
JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 453
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR
DEMANDADO	HUMBERTO VESGA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2024-00116-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, representada legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **HUMBERTO VESGA HERNÁNDEZ**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá aclarar la competencia dentro del presente asunto, debido a que solo refiere como fuero de la misma, el indicado por el artículo 28, numeral 3, esto es, el lugar de cumplimiento de la obligación, y revisando el título valor, **el mismo se creó para cancelar en la ciudad de Pereira.**
- Se deberá explicar en calidad de que comparece la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, toda vez que el título valor (pagaré) aportado

fue suscrito por el demandado a favor de FACILCRÉDITOS S.A.S, y no como se manifestó en el numeral 1 de los hechos de la demanda.

- Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo referente a:

*"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (destacado por el despacho).*

Lo anterior, teniendo en cuenta que mencionó dentro del acápite de notificaciones, correo electrónico de la parte demandada, empero no allegó la prueba correspondiente sobre su obtención, además deberá aclarar el mismo, como quiera que su extensión se encuentra errónea.

- Deberá allegarse en formato PDF y por ambos lados el pagaré objeto de ejecución, para verificar que el endoso se haya realizado sobre dicho título valor.
- Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de la Cooperativa COOMEDUCAR y de la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, actualizados, como quiera que los adjuntados datan del año 2022

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, representada legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **HUMBERTO VESGA HERNÁNDEZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Queda diferido el reconocimiento de personería, hasta que se verifique en debida forma el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 043 del 13 de MARZO de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
Secretario